



17000008560613
Zona

FP Sala **PC**

Fecha de emisión de la Cédula: 07/abril/2017

Sr/a: ALEJANDRO MARTIN BORAWSKI CHANES

Domicilio: 20228606120

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000008560613

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en DIAG. PUEYREDON 3138

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **21675 / 2014** caratulado:
Legajo N° 99 - IMPUTADO: OLIVERAS , INES VIOLETA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: PRIMITIVA DEL ROSARIO ABREGU, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



17000008560613



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expte. nro. 21675/2014. Legajo Nº 99 - IMPUTADO: OLIVERAS, INES VIOLETA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION

//del Plata, 06 de marzo de 2017.

VISTO:

El presente expediente que tramita ante la Secretaría Penal de esta Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; y

CONSIDERANDO:

I) Arriban estos autos a los fines de resolver los recursos de apelación interpuestos contra el decreto de fecha 25/10/2016 a cuyas consideraciones remitimos en honor a la brevedad.

Recibidas las actuaciones por esta sede, se fijó audiencia oral para el día 6/3/2017 (cfr. art. 454 del C.P.P.N.), la cual fue cumplimentada en la fecha referida (ver constancia de fs. que anteceden).

En este sentido, debemos señalar que en atención a la multiplicidad de partes reinantes en el legajo, la diversidad de las cuestiones planteadas en los líbelos recursivos instados y las motivaciones que desarrollaren las partes en las audiencia oral llevada a cabo, corresponde nos remitamos a los aspectos fácticos y jurídicos que motivaren la intervención de este Tribunal.

De allí, que cumplidos los trámites procesales, quedan estos autos en condición de ser resueltos.

II) Como cuestión liminar, debe destacarse que esta resulta ser la primera ocasión en la cual esta Alzada tiene a su tratamiento las actuaciones de manera integral, toda vez que en los estadios anteriores por los que tramitó el proceso nos hemos ceñido al abordaje de aquellas incidencias que de manera puntual requerían un dirimiendo por parte de este Tribunal.

En esta misma línea, debemos señalar que en los albores de la investigación, las circunstancias de hecho y derecho distaban de aquellas que hoy en día se coligen como imperantes.

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL O. JULIAN,



#29187116#174535451#20170407112853653



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ello se vislumbra, por ejemplo, al observar la resolución emanada de este Tribunal, mediante la cual se hizo lugar al recurso fiscal y se habilitó la realización de las medidas de prueba que resultaren conducentes a los fines de comprobar, o descartar, la hipótesis investigativa propuesta (Ver res. de fecha 6/11/15), siendo que en aquel tiempo el contexto social y la normativa vigente difería de las pautas que hoy se encuentran dominantes, y ello por cuanto en la etapa primigenia regía la prohibición a la adquisición de divisas en el mercado financiero (Ver Res. Gral. AFIP 3210 cctes y sgtes.), siendo que en fecha 16/12/2015 esa normativa fuera dejada sin efecto por las autoridades pertinentes. Es por ello que tendremos en cuenta la normativa actual en materia Cambiaria a los fines de resolver la controversia aquí suscitada, diferente a la vigente en aquella época.

En ese escenario motivante, se ciñe el estudio mediante el cual esta Alzada se aboca a analizar la resolución que mediante los recursos interpuestos se encuentra traída a estudio.

III) Dicho eso, y adentrándonos ahora al estudio del caso, hemos de señalar que las presentes actuaciones se inician en virtud de las actuaciones llevadas adelante a requerimiento de la Gerencia de Control del Banco Central de la República Argentina, ante la posible comisión de infracciones al Régimen Penal Cambiario e intermediación financiera (Inf. 383/538/14, ver fs. 2/4 y 8/25).

Que en atención al tamiz de los hechos ceñidos a estudio, se requiere colaboración a la PROCELAC a los fines de profundizar la pesquisa con relación a los domicilios ubicados en Calle San Martín N° 2544, locales 29 -"La City Joyas"- y 41 -"Gaby"-, como así también respecto del domicilio sito en calle 12 de Octubre N° 3325 -"Monetur"-.

Es así que ese cuerpo (PROCELAC), a fs. fs. 26 de los presentes, da inicio a la investigación preliminar en los términos previstos por la Res. PGN 914/12, solicitando colaboración a la Gendarmería Nacional Argentina a los fines de llevar a cabo las tareas de inteligencia en los domicilios involucrados.

Realizadas que fueron las tareas de inteligencia preliminares y emitido dictamen por parte de la PROCELAC (Ver fs. 35/38), se reciben las actuaciones por ante la Fiscalía Federal N° 1

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL O. JULIAN,



#29187116#174535451#20170407112853653



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

de esta Ciudad y se da inicio a la instrucción penal conforme los arts. 181, 196 2 párrafo, 209 y sgtes. del C.P.P.N. (Ver fs. 41).

Que seguidamente, se puso en práctica un andamiaje jurisdiccional con miras a poner en práctica las diligencias que resultaren para el caso, a fin de dar luz a la cuestión traída a estudio.

Así, se han ordenado y efectuado en el marco del presente intervenciones telefónicas, allanamientos, registros fílmicos y auditivos, a más de perfeccionarse la realización de otras medidas probatorias a los fines referidos en el párrafo que precede (Ver fs. 62, 77/79, entre otras).

Que los resultados de la labor probatoria desarrollada dieron pie a la ampliación del objeto procesal, ello por cuanto del estudio de los nuevos elementos habidos en el expediente (ver fs. 197), se dispuso la realización de tareas investigativas tendientes a determinar la posible vinculación de las firmas "Jonestur" y "Transcambio" con los sucesos fácticos traídos a debate (Ver dictamen fiscal fs. 202/206 y decreto del aquo de fs. 211/213).

Dicho eso, sin perjuicio que con el devenir de la instrucción se dispusieron nuevas medidas y se vincularon una multiplicidad de imputados al proceso, se instituye una cuestión previa que ha de ser abordada, en tanto y en cuanto se erige en torno a la validez de una prueba habida en el expediente cuya ascendencia se proyecta como imperante en los actos que la suceden.

III) Concretamente, hemos de analizar la valía sustantiva que se dimana del informe que efectuara personal de la Gendarmería Nacional Argentina y que obra a fs. 197 del sumario, debiendo resaltarse que su crítica ha sido articulada en los líbelos recursivos instados por los Dres. Facundo Capparelli, Alejandro Borawski Chanes, Gustavo Marcelliac y Nicolás D`Albora, ello con específica indicación de los motivos en que se basan, habiéndose señalado los puntos de censura que determinan el ámbito del agravio al momento de ser tratados por este Tribunal (art. 438, 454 cctes. y sgtes. del C.P.P.N.).

Dicho ello, debe destacarse, en primer término, que la nulidad es de carácter excepcional, primando los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL O. JULIAN,



#29187116#174535451#20170407112853653



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Sólo resultaría procedente de advertirse algún vicio sustancial en ellos o la afectación de garantías constitucionales (Ver C.S.J.N., B 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo O." rta: 27/06/2002).

En el caso, justipreciamos que en el *sub lite* se evidencian vicios de los cuales se infiere la invalidez del informe cuestionado, ello por cuanto de su estudio se traslucen deducciones que evidencian un menoscabo a la afectación de los principios constitucionales que deben imperar a lo largo de la consecución de un proceso penal.

Nos referimos concretamente a las inferencias yuxtapuestas por Carmen Patricia Mueller (Cabo – Secretario) y Luis Ramón Albornoz (Subof. MY - Preventor), quienes al momento de informar el resultado de las escuchas telefónicas ordenadas, concluyen en el señalamiento de afirmaciones que se encuentran desvanecidas de sustento fáctico que en la praxis refrendan las argumentaciones vertidas (Ver fs. 197).

Allí, los miembros de la Gendarmería Nacional Argentina señalan que “...De la escucha al abonado 0223 493 9338, surge que **Rolando Gabriel Todaro**, fue anoticiado del allanamiento que se le iba a practicar, a través de un contacto en la Razón Social Jonestur”.

“Dicho contacto sería **Jorge Tuduri**, teléfono numero 0223 156 955 485, Tuduri era el contacto de Todaro en Transcambio de calle San Luis pero luego paso a trabajar en Jonestur de Cambio García Navarro con oficinas en Avenida Luro, ambas en Mar del Plata...”.

Ahora bien, al momento de analizar la literalidad de las transcripciones que sirven de sustento para respaldar dicho informe, se dimana la existencia de una conversación en la que Gabriel Todaro refiere “...No, dicen que para hoy vienen allanamientos... “Hoy?”...No te avisan cuando estos”...“Me dijo el de Jones que por ahí venían hoy...” (Ver fs. 183/191).

Por otro lado, surge que **Todaro** se comunicó en dos oportunidades con la firma “**Transcambio**”, queriendo entablar comunicación con **Jorge Tuduri**, siendo que ello, en ambas ocasiones, resultó infructuoso atento que este último no se encontraba en el lugar, refiriendo su secretaria, de nombre Agustina, que **Tuduri** se encontraría en “Luro” (Ver fs. 215/228).

Así, de un análisis armonioso de las intervenciones descriptas, no se coligen las motivaciones que le sirvieron de basamento al cabo Mueller y al suboficial Albornoz para arribar a las conclusiones que arroja el informe de fs. 197, siendo que en el caso no surgen referencias





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

precisas y concretas que permitan vincular a **Jorge Tuduri con la firma "Jonestur"**, a la vez que no se proyecta un escenario de vinculación o complicidad entre **Gabriel Todaro** y las firmas referidas en último término.

Conviene aclarar que al confundir que **Jorge Tuduri trabajaba en la firma Jonestur y que Todaro tenía una vinculación con la firma Transcambio**, la instrucción extiende con esa confusión la hipótesis supuestamente delictiva originaria e inmiscuye firmas que no están involucradas ni pertenecían al objeto procesal primigeniamente investigado.

Esa falta de prueba justificante sobre las deducciones esgrimidas se vislumbra como un obstáculo insalvable para la procedencia y proyección que ese informe, como medio de prueba autónomo, proyecta en el devenir del proceso, y ello fundamentalmente porque su recepción y tratamiento importaría la convalidación de un punto en el cual se evidencian omisiones que han sido materia de agravio.

Esas derivaciones equívocas o desprotegidas de sustento fáctico que las respalden, en modo alguno puede ser receptadas en el expediente, puesto que si bien es el magistrado instructor quien está obligado a desempeñar un inajenable papel en la búsqueda de prueba para la verificación de las hipótesis que se le exhiben, en la medida que es su deber descubrir la verdad o hacer todo lo posible para descubrirla, también lo es que la actividad probatoria reside dentro de un espacio adjetivo que la confina, al tiempo de exigirle al magistrado fundamentar sus decisiones (art. 122, 123 ss. y cctes. del CPPN.), para que lo que en definitiva resuelva tenga sostén jurídico o fáctico, y no responda a su exclusiva voluntad o a elementos probatorios que carezcan de elementos que lo respalden. (CS. Fallos 713/2010, 46-G y otros).

Así, la inexistencia de reales motivos para sostener las afirmaciones que emanan del informe obrante a fs. 197 se proyecta como inaceptable en un estado de derecho, por cuanto transforma al proceso en una extensión indebida del objeto procesal donde la instrucción procede, ante la concurrencia de inferencias equívocas, a ampliar el original objeto del proceso, introduciendo así al sumario a terceros que en ese tiempo resultaban ajenos a él.

De tal forma, y en el entendimiento que las afirmaciones obrantes en el informe de fs. 197 se reflejan alegóricas, toda vez que no se coligen del desarrollo de la prueba que motivara su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

confección, habremos de decretar su nulidad, despojando así del sumario esa constancia incorporada sin el correspondiente respaldo verificador.

IV) No obstante ello, corresponde ahora nos adentremos al tratamiento de los alcances que tendrá la nulidad precedentemente dispuesta, en tanto y en cuanto sus efectos se entrelazan con los actos consecutivos que de ella se dimanen.

Un primer abordaje sobre el tópico nos obliga a analizar los alcances y efectos de las nulidades declaradas durante el proceso, los cuales se encuentran establecidos en el art. 172 del C.P.P.N., donde se dice que: *“La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado...”*.

Así, al advertirse el advenimiento de una prueba obtenida a contraposición de los límites legales que guían el proceso, dicha prueba debe ser apartada, resultando pertinente analizar las consecuencias que esa exclusión proyecta en los actos o diligencias sucedidos, como consecuencia necesaria, de aquella anomalía verificada.

Esto no es más que la recepción en el expediente de la conocida teoría del “fruto del árbol envenenado”, la cual sostiene que la ilicitud de la obtención de la prueba se trasmite a las pruebas derivadas, que son igualmente excluidas del proceso. Así, el vicio de la planta se trasmite a todos sus frutos (Ver Carrió, Alejandro, (1994), Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Buenos Aires, Hammurabi).

De tal forma, todo aquello que sea consecuencia de esa ilegalidad originaria deberá ser apartado del proceso, en tanto ese aislamiento se vislumbra como un ropaje que el estado de derecho le brinda al proceso penal a fin de garantizar el debido cumplimiento de las garantías constitucionales que rodean su tramitación.

Así, y a fin de determinar la injerencia de la prueba que se excluye habremos de utilizar un método de supresión mental hipotética, para establecer si eliminando el eslabón viciado subsisten otras pruebas eficaces para sustentar la imputación (en tal sentido ver Dictamen Procurador General, fallo: “Fiscal v. Juan Carlos Aguilera Maldonado 10/04/2007), que no es otra





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

cosa que configurar una cadena de causalidad para poder determinar la verdadera relación entre el acto nulo y sus consecuencias.

De tal forma, y conforme los lineamientos precedentemente analizados, hemos de establecer si existe en la presente un cauce de investigación autónomo, determinando la relación causal del informe nulificado y el resto de la pesquisa, o si por el contrario, el procesamiento dispuesto se erige principalmente en las conclusiones a las que arribaron el cabo Mueller y el suboficial Albornoz a fs. 197.

Superado ese ensayo, valuamos que la nulidad que en el presente resolutorio se dispone alcanzará a los demás actos practicados que de ella dependen, ello por cuanto del examen del auto recurrido se infiere la incidencia crucial que aquel informe ha tenido al ampliarse, de manera indebida y viciada, el objeto de la pesquisa.

En este sentido, vale destacar que como consecuencia del informe producido por Gendarmería Nacional Argentina, se dispusieron tareas investigativas tendientes a corroborar la actividad presuntamente delictiva en la que estarían incurriendo las firmas “**Transcambio**” y “**Jonestur**”, siendo que a partir de dicha ocasión se extendió el objeto procesal y se erigió un marco investigativo del cual confluyeron, a la postre, una multiplicidad de imputados que hasta ese entonces resultaban ajenos a proceso, advirtiéndose que esa iniciación tuvo como piedra basamental aquel informe de fs. 197 que en el presente resolutorio se nulifica (ver fs. 202/206).

Así, y luego de realizado un ejercicio de supresión mental hipotética de aquella prueba nulificada (cfr. Idem “Fiscal v. Juan...”), observamos que no se dimana un cauce investigativo independiente del cual pueda aseverarse, por lo menos con el grado de probabilidad que la instancia requiere, la participación de aquellos que han sido incorporados al proceso con posterioridad al acto viciado, sino que por el contrario el procesamiento resuelto guarda una relación estrecha con ese acto, ya que solo -y exclusivamente- las conclusiones del informe cuestionado vinculaban a esa altura del proceso a “**Transcambio**” y “**Jonestur**” en el hecho investigado, a más que esas **inferencias equivocadas** dieron pie a la producción de medidas que, finalmente, relacionaron al proceso a los restantes encartados.

Fecha de firma: 06/04/2017

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL O. JULIAN,



#29187116#174535451#20170407112853653



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Asimismo, si bien es cierto que en un estadio previo al informe criticado se analizó la posible comisión de infracciones al régimen penal cambiario e intermediaciones financieras respecto de los locales ubicados en calle 12 de Octubre N° 3325 ("Monetur") y Peatonal San Martín N° 2544, locales 29 y 41 ("Galería Eves") de este medio (fs. 2/4), también lo es que las conclusiones a las que arriba el aquo se sustentan, en parte, en medios de prueba obtenidos como consecuencia de aquel que se rebate.

Así, del análisis del legajo no se observan méritos suficientes que se presenten como una canal autónomo investigativo para validar el procesamiento respecto a los miembros de los locales referidos en el párrafo que precede, no pudiendo soslayar los aquí firmantes que el aquo ha merituado, en el auto puesto en crisis, aquellas constancias que surgen como consecuencia directa del informe nulificado (ver res. recurrida pto. I. "Introducción", II. "Imputación", III. "Reseña de la causa" y V. "Valoración de la prueba").

Por lo tanto, concluimos en declarar la nulidad del informe obrante a fs. 197, como así también de los actos que se presenten como consecuencia directa de aquel, debiendo ordenarse el sobreseimiento de todos los imputados, ello por contarse con un único cauce investigativo nulo.

Por todo lo expuesto y lo normado por los arts. 166, 172, 336, 449, 455 C.P.P.N., el Tribunal **RESUELVE:**

I) DECLARAR la nulidad del informe obrante a fs. 197, como así también de todos los actos que se presenten como consecuencia directa de aquel, ello en orden a los argumentos anteriormente expuestos; disponiendo por consiguiente, el **SOBRESEIMIENTO** de todos los imputados en la causa, cerrándose en forma definitiva e irrevocable el proceso a su respecto (arts. 166, 172, 336, 449, 455 C.P.P.N.).

II) Que frente a todo lo evento que pudiera ser motivo de infracción a la ley penal cambiaria, ordenase al Juez de Primera Instancia la remisión de antecedentes al Banco Central de la República Argentina a sus efectos, y en la medida que ello no sea alcanzado por la nulidad aquí decretada.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUÉLVASE.-

Fdo. Alejandro O. Tazza – Eduardo P. Jimenez – Bernardo Bibel.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ante mi: Rafael O. Julián

Fecha de firma: 06/04/2017
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, JUEZ FEDERAL
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: RAFAEL O. JULIAN,



#29187116#174535451#20170407112853653

